

LA PLATA, 27 ABR 2016

VISTO la Ley Nº 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, que regula las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva norma civil y comercial incorpora una tercera fuente de filiación y establece las reglas, principios y situaciones propias de esta nueva causa filial en el Libro II, Título V, Capítulo II, y especifica en su art. 562 la forma en que se determina la filiación en estos supuestos consagrando el consentimiento previo, informado y libre como causa eficiente de la filiación derivada de TRHA;

Que dicho consentimiento debe ser recabado e instrumentado conforme lo prevén los arts. 560 y 561 del CCyC, que rezan: *"El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones."*, y *"La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión."*

Que ahora bien, cabe poner de resalto que en el caso de los nacidos antes de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, -como en supuesto bajo análisis-, la cláusula transitoria 3º de la norma civil, prevé específicamente que: *"Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de*

las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta.”;

Que conforme la cláusula citada, y a efectos de completar las actas de nacimiento que hayan sido labradas bajo la antigua norma civil, debe contarse con el consentimiento del otro progenitor que no figura en el acta de nacimiento original;

Que sobre el particular, el art. 28 de la Constitución Nacional, prevé que *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*, que por ello cabe colegir que ante la obligación de este Registro Civil de proceder a la inscripción del nacimiento los derechos que de ella se derivan, el consentimiento exigido resulta de la manifestación expresa de los solicitantes, respecto del empleo de la técnica oportunamente implementada para el nacimiento que se pretenda rectificar;

Que el nuevo cuerpo normativo unificado, tiene entre sus principios rectores, ser un código basado en la igualdad, en defensa de los más vulnerables y bajo el paradigma no discriminatorio, en este sentido el art. 1º establece que: *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.”*; reafirmando tal concepto en su art. 2º, en que especifica que la interpretación de la ley debe ser teniendo en cuenta las disposiciones de los tratados sobre derechos humanos;

Que asimismo, el art. 5, reza: *“Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.”*, mientras que en su art. 7, se establece que *“Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”*;

Que en consecuencia, y dado que al momento de la realización de la práctica fruto de la cual nació el menor de edad, no eran exigibles las reglas generales relativas a la filiación por TRHA, normadas en los arts. 560 y cc del CCyC, la falta de regulación respecto de la forma de certificación del consentimiento prestado, no puede erigirse en obstáculo que impida dar certeza respecto de la identidad del menor de edad cuya filiación se encuentra bajo examen, reconocida como factor de

atribución de la filiación que se ha denominado "*voluntad procreacional*" entendida como el deseo o la intención de crear una nueva vida y asumir las responsabilidades, derechos y obligaciones emergentes de la relación filial;

Que la temática en análisis debe ser analizada bajo el prisma de los principios y valores constitucionales y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que acorde lo establece el artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional, integran nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, su artículo 6 establece que: "*Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.*", que a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24 establece que: "*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*";

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 7, 1. reza: "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida, que el mismo plexo legal en su artículo 8, establece: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*";

Que la presente se dicta en uso de atribuciones conferidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Código Civil y Comercial de la Nación, art. 5 y 17 de la Ley N° 14.078/10 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 2047/11, y Decreto N° 50/15.

Por ello,

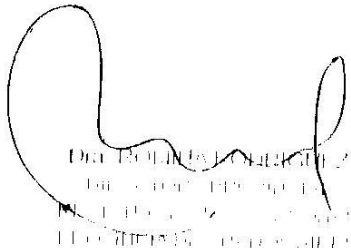
**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Ordenar que los progenitores que deseen agregar el apellido del otro progenitor, respecto de los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida manifiesten, expresamente y por escrito, el consentimiento acerca de su voluntad procreacional, a los fines de completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, cuando sólo constara vínculo filial de quien dio a luz.

ARTICULO 2°.- Aprobar el modelo de "Declaración de Consentimiento" que como Anexo único forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- Registrar, notificar, comunicar a todas las Direcciones dependientes de esta Dirección Provincial. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 660



DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CALLE 11 N° 2000 - PUNTO VENTA
1100 BUENOS AIRES - ARGENTINA

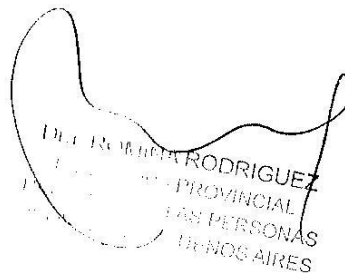
Anexo
CONSENTIMIENTO

Por medio de la presente quienes suscriben, _____ con DNI
quien dio a luz a _____ y
con DNI _____, manifiestan haber recurrido al empleo de la Técnica de
Reproducción Humana Asistida, en _____ con fecha _____,
fruto de la cual naciera el menor de edad _____ DNI _____, y
habiendo prestado el consentimiento previo, informado y libre al empleo de la misma.

Firma y aclaración del progenitor.

Firma y aclaración del progenitor.

Firma del Funcionario Público.


D.E. ROMINA RODRIGUEZ
PROVINCIAL
LAS PERSONAS
BUENOS AIRES